



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC
CAÑETE
JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ
ONAYRAM

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Anderson Eladio Vílchez Onayram contra la resolución de fojas 820, de fecha 21 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de agosto de 2016, y su posterior modificación de fecha 21 de setiembre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Concesionaria Vial del Perú SA solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto y, como consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de cobrador de peaje de la Estación de Peaje Chilca. Asimismo, solicita la inaplicación del segundo párrafo del artículo 34 de la LPCL y el pago de los costos del proceso. Arguye haber laborado para la emplazada hasta el 15 de setiembre de 2016, fecha en la que recibe una carta notarial por la cual se le despide arbitrariamente. Así, señala que el referido cese responde a un plan de despido masivo de trabajadores, toda vez que el Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 6 Opecovi —al cual pertenece— es parte demandante de los procesos judiciales recaídos en los Expedientes 22261-2013 y 22411-2013 sobre desnaturalización de la tercerización entre Opecovi y Coviperú, obteniendo la inclusión a planillas de la demandada por orden judicial. Alega la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El Juzgado Mixto Permanente de Chilca, con fecha 1 de febrero de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que, conforme al precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, existe otra vía idónea igualmente satisfactoria —el proceso abreviado laboral— para la tutela de los derechos invocados por el accionante que considera amenazados. La Sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos.
3. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues de lo actuado se verifica que el despido del accionante, concretado mediante carta de fecha 15 de setiembre de 2016 (f. 620),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ

ONAYRAM

podría tener vinculación con la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 06 Opecovi, a la cual se ha hecho referencia *supra*, lo que podría entorpecer el libre desarrollo del derecho de sindicación de los trabajadores a favor de los cuales dicho sindicato interpuso la demanda por desnaturalización de tercerización (f. 5), seguida ante el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente (Expediente 22261-2013-0-1801-JR-LA-07).

En efecto, en dicho proceso judicial se declaró la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado de 31 trabajadores representados por el sindicato demandante con la Concesionaria Vial del Perú SA entre los que se encuentra el recurrente, y se ordenó a la Concesionaria Vial del Perú SA que registre a cada uno de los 25 trabajadores en su libro de planillas (f. 329).

Por otro lado, también se puede comprobar en autos que, por lo menos, 12 de los 25 trabajadores incorporados a planillas por la Concesionaria Vial del Perú SA fueron despedidos por dicha empresa al mes siguiente, mediante cartas de fecha 15 de setiembre de 2016 (ff. 620 a 631), justificando que su accionar obedecía a “motivos estrictamente empresariales”. Dicho accionar, al margen de que la demanda por desnaturalización de contrato de tercerización fue interpuesta por un sindicato que no pertenecía a la empresa demandada en el presente proceso de amparo, denotaría un despido masivo de trabajadores que estaban representados por dicho sindicato y que, de manera indirecta, se estaría diluyendo las posibilidades de que estos pudieran ejercer en la nueva relación laboral sus derechos al trabajo y a la libertad sindical, entre otros.

4. Por lo cual, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal respecto a las demandas de amparo en las que se alega la vulneración del derecho a la libertad sindical, corresponde evaluar en sede constitucional si dicho derecho constitucional del recurrente, entre otros, ha sido vulnerado.
5. En tal sentido, el Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados; disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en dicho error se produjo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC
CAÑETE
JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ
ONAYRAM

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales y de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 733; en consecuencia, se dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Joel Anderson Eladio Vilchez Onayram
Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa-Saldaña Barrera

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ
ONAYRAM

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:


1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC
CAÑETE
JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ
ONAYRAM

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Anderson Eladio Vílchez Onayram contra la resolución de fojas 820, de fecha 21 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de agosto de 2016, y su posterior modificación de fecha 21 de setiembre de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Concesionaria Vial del Perú SA solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto y, como consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de cobrador de peaje de la Estación de Peaje Chilca. Asimismo, solicita la inaplicación del segundo párrafo del artículo 34 de la LPCL y el pago de los costos del proceso. Arguye haber laborado para la emplazada hasta el 15 de setiembre de 2016, fecha en la que recibe una carta notarial por la cual se le despide arbitrariamente. Así, señala que el referido cese responde a un plan de despido masivo de trabajadores, toda vez que el Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 6 Opecovi —al cual pertenece— es parte demandante de los procesos judiciales recaídos en los Expedientes 22261-2013 y 22411-2013 sobre desnaturalización de la tercerización entre Opecovi y Coviperú, obteniendo la inclusión a planillas de la demandada por orden judicial. Alega la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El Juzgado Mixto Permanente de Chilca, con fecha 1 de febrero de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que, conforme al precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, existe otra vía idónea igualmente satisfactoria —el proceso abreviado laboral— para la tutela de los derechos invocados por el accionante que considera amenazados. La Sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos.
3. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues de lo actuado se verifica que el despido del accionante, concretado mediante carta de fecha 15 de setiembre de 2016 (f. 620), podría tener vinculación con la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 06 Opecovi, a la cual se ha hecho referencia *supra*, lo que podría entorpecer el libre desarrollo del derecho de sindicación de los trabajadores a favor de los cuales dicho sindicato interpuso la demanda por desnaturalización de tercerización (f. 5), seguida ante el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente (Expediente 22261-2013-0-1801-JR-LA-07).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ

ONAYRAM

En efecto, en dicho proceso judicial se declaró la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado de 31 trabajadores representados por el sindicato demandante con la Concesionaria Vial del Perú SA entre los que se encuentra el recurrente, y se ordenó a la Concesionaria Vial del Perú SA que registre a cada uno de los 25 trabajadores en su libro de planillas (f. 329).

Por otro lado, también se puede comprobar en autos que, por lo menos, 12 de los 25 trabajadores incorporados a planillas por la Concesionaria Vial del Perú SA fueron despedidos por dicha empresa al mes siguiente, mediante cartas de fecha 15 de setiembre de 2016 (ff. 620 a 631), justificando que su accionar obedecía a “motivos estrictamente empresariales”. Dicho accionar, al margen de que la demanda por desnaturalización de contrato de tercerización fue interpuesta por un sindicato que no pertenecía a la empresa demandada en el presente proceso de amparo, denotaría un despido masivo de trabajadores que estaban representados por dicho sindicato y que, de manera indirecta, se estaría diluyendo las posibilidades de que estos pudieran ejercer en la nueva relación laboral sus derechos al trabajo y a la libertad sindical, entre otros.

4. Siendo así, de acuerdo a la línea jurisprudencial respecto a las demandas de amparo en las que se alega la vulneración del derecho a la libertad sindical, corresponde evaluar en sede constitucional si dicho derecho constitucional del recurrente, entre otros, ha sido vulnerado.
5. En tal sentido, estimo que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados; disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en dicho error se produjo.



Por estas consideraciones, estimo que se debe,

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 733; en consecuencia, disponer que se admita a trámite la demanda y correr traslado a la emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

S.


MIRANDA CAÑALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ

ONAYRAM

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente manifestando que coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a las consideraciones que expone.

S.

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VILCHEZ

ONAYRAM

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a las consideraciones que expone.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ

ONAYRAM

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con lo decidido por mi colega magistrado Miranda Canales, por lo siguiente:

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VÍLCHEZ

ONAYRAM

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VILCHEZ
ONAYRAM

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediatez que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04414-2017-PA/TC

CAÑETE

JOEL ANDERSON ELADIO VILCHEZ
ONAYRAM

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.